

EDJ 1992/3758

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 15-4-1992, rec. 2260/1988

Pte: Fernández-Cid de Temes, Eduardo

Resumen

Se impugna la tasación de costas, por honorarios indebidos del Letrado de la contraparte, al fijar globalmente los conceptos minutados. El TS desestima la impugnación ya que la fijación global no encubre una actividad incorrecta, no realizada o inoportuna.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil art.523.4 , art.1715

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ABOGADOS

HONORARIOS

Impugnación

Por indebidos

En general

Detalle de la minuta

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Impugnación honorarios

Legislación

Aplica art.523.4, art.1715 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita art.423, art.523, art.1715 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.146 de Ley 29/1994 de 24 noviembre 1994. Arrendamientos Urbanos

Bibliografía

Citada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

En la villa de Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al final indicados, el incidente de impugnación de honorarios, como consecuencia de recurso de casación interpuesto ante esta misma Sala, contra sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de D. Paulino, y de 'T., S.L.' interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria. La sentencia de la Audiencia resolvió el recurso de apelación interpuesto ante la misma contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Arrecife.

El Procurador de los Tribunales D. José García Caballero Ballesteros, en nombre y representación de D. Jose, se personó en los autos como parte recurrida. El recurso de casación fue admitido.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó sentencia con fecha 7 de enero de 1991 resolviendo el recurso de casación y en su fallo condenó a dichos recurrentes al pago de las costas.

El Procurador de los Tribunales D. José Carlos Caballero Ballesteros, en nombre y representación de D. Jose, dirigió a la Sala escrito solicitando se procediese a la tasación de costas causadas a que fueron condenados los recurrentes, acompañando la minuta de honorarios del Letrado señor Morón.

Por Providencia se accedió a la práctica de la tasación de costas.

Tasación de costas, que practica el Secretario de esta Sala, en el recurso de casación interpuesto contra sentencia de Audiencia Territorial de Las Palmas Sala Civil por empresa 'T., S.L'. Pesetas

Letrado D. Manuel Morón

Sus honorarios según minuta..... 550.000 Procurador D. José Carlos Caballero Ballesteros

Sus derechos en el recurso artículo 190

Sus derechos en la tasación..... 24.365

D.C.3 (copias)..... 1.500

D.C.7 (desglose)..... 300 576.165

De la anterior tasación de costas se dio vista a las partes por su orden y término de tres días.

El Procurador de los Tribunales D. Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de 'T., S.L', impugnó la minuta del Letrado por indebidos y excesivos en base a las siguientes consideraciones: indebidos:

Primero.- Reiteración en la segunda partida de un concepto ya minutado, duplicando una misma actividad que describe como "instrucción del recurso" y "preparación para la vista".

Segundo.- En la segunda partida globaliza y no detalla los conceptos tales como:

1.- preparación para la vista,

2.- asistencia a la misma, y

3.- informe en Sala. Se infringe además respecto a la cuantía de la tasación el límite legal. excesivos:

A.- la minutación del Letrado no puede exceder, conjuntamente con otras partidas del límite que establece el artículo 523 de la LEC EDL 2000/77463 en relación con la cuantía del proceso; y terminó suplicando resolución que acuerde:

A.- declarar indebida la segunda partida de la minuta del Letrado por carecer del detalle de importe de cada una de las actividades que describe y, en su consecuencia, su nulidad, o alternatively, su improcedencia por superarse en toda la tasación de costas practicada la superación del límite legal establecido, y

B.- declarar alternatively en cuanto no sea congruente con el pronunciamiento anterior, excesiva la minuta del Letrado en toda su cuantía, por sobrepasarse juntamente con la partida correspondiente al Procurador, el límite legal, establecido, disponiendo lo que legalmente proceda.

El Procurador de los Tribunales D. José Carlos Caballero Ballesteros, en nombre y representación de D. Jose, contestó a la cuestión incidental planteada en el siguiente sentido: la minuta se ha practicado según lo dispuesto en el artículo 423 de la LEC EDL 2000/77463 al detallarse en las distintas partidas los conceptos objeto de minutación, sin reiteración de los mismos y lo hace de acuerdo con lo dispuesto en la norma número 85.2 de Honorarios Profesionales Mínimos del Ilustre Colegio de Abogados y no es de aplicación el artículo 523 de la LEC EDL 2000/77463 , al referirse éste a la condena en costas en los juicios declarativos, tratándose el presente procedimiento de un recurso de casación en materia de resolución de contrato de arrendamientos urbanos.

Ha sido Ponente el Excmo. señor D. Eduardo Fernández-Cid de Temes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Sala tiene reiteradamente declarado que la globalidad en la determinación de las minutas de Letrado es causa de declaración de indebidos de los Honorarios, pero esa afirmación no es tan simple. Aparece matizada por otra declaración, que es su fundamento último, cuando la globalización encubre una actividad incorrecta, no realizada, inoportuna o no responde al trámite legal del recurso. Así las cosas, y constando en autos el cumplimiento del trámite de instrucción y la asistencia a vista del Letrado minutante, debe tenerse por suficiente el concepto por el que se tarifa.

SEGUNDO.- Las normas del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, número 86, utilizados para la redacción de la minuta, son un punto de referencia en la corrección de los conceptos de abono. Pues bien, si el punto de referencia utiliza un concepto único, el de instrucción y otro complejo en que se unen dos actividades vinculadas a modo de antecedente -consecuente, preparación y actuación, y les otorga un porcentaje global de percepción 75 por 100 del total no puede decirse que sea incorrecta la minuta que responde a esa norma y obedece a trámite realmente cumplido. El impugnante, en este caso, carece incluso del apoyo de norma colegial que ampare su pretensión de desdoblamiento de conceptos, pues las normas orientativas del Colegio de Abogados no distinguen para hacer partidas de abono independiente con coeficientes individualizados, las de preparación de vista, asistencia a ella e informe.

TERCERO.- La invocación del artículo 523 de la LEC EDL 2000/77463 en relación al 146 de la LAU EDL 1994/18384 tampoco puede prosperar. El artículo 523 está dedicado para los juicios declarativos en Primera Instancia, y este Supremo no es, precisamente, un Tribunal de instancia. Esa consideración y el principio de especialidad de las normas, en cuanto que el artículo 1.715 de la LEC EDL 2000/77463 , regula de forma particular las costas en el recurso de casación, impiden que triunfe el segundo motivo de impugnación formulado contra los Honorarios del Letrado señor Morón Palomino, por el concepto de indebidos.

CUARTO.- El sentido y motivación de la impugnación son méritos más que suficientes para imponer las costas de este incidente a su promotor.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Declaramos debidos los Honorarios del Letrado D. Manuel Morón Palomino, rechazando la impugnación realizada contra ellos por el Procurador señor Alvarez del Valle en la representación que ostenta de 'T., S.L', y otro. Imponemos las costas de este incidente a su promotor. Dése trámite a la impugnación, por el concepto de excesivos.

ASI lo acordaron y firmaron los Excmos. señores: Alfonso Villagómez Rodil.- Eduardo Fernández-Cid de Temes.- José Almagro Nosete.- Antonio Gullón Ballesteros.- Matías Malpica González-Elipe. Rubricados.